



02 MAR 2015
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Marta Beatriz Arauco Padilla
Mag. MARTA BEATRIZ ARAUCO PADILLA
Secretaria General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N°

074-2015-INPEP-CNP

Lima, 02 MAR 2015

VISTOS, el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor **LUIS GUILLERMO QUISPE MELENDEZ**, contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 151-2014-INPE/P-CNP de fecha 16 de junio de 2014, e Informe N° 027-2015-INPE/08 de fecha 24 de febrero de 2015, de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 151-2014-INPE/P-CNP de fecha 16 de junio de 2014, se impuso la sanción disciplinaria de cese temporal por espacio de seis (06) meses al servidor **LUIS GUILLERMO QUISPE MELENDEZ**, por haber inasistido injustificadamente a su centro de labores en su servicio de 24x48 horas, durante el año de 2011 en los días: 10, 11 y 22 de noviembre (03); 15, 16, 17, 18, 19, 29, 30 y 31 de diciembre (08); y, durante el año 2012 en los días: 19, 20 y 21 de enero (03); 01, 02 y 03 de marzo (03); 15, 16, 17, 21, 22 y 23 de abril (06); y, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de mayo (08); acumulando treinta y un (31) días faltos, incurriendo en ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario y más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendario;

Que, el servidor **LUIS GUILLERMO QUISPE MELENDEZ** interpone recurso de reconsideración argumentando que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios ha omitido pronunciarse sobre su escrito presentado con fecha 29 de noviembre de 2013, a través del cual solicitó la acumulación de procesos; asimismo, indica que ante la situación que se encontraba atravesando no era factible que solicitara licencia sin goce de haber y las vacaciones eran cortas para que pueda afrontar la carga que tenía, por lo que debe evaluarse y considerarse el estado emocional por el que atravesaba; y finalmente, refiere que la Resolución que impugna para aplicar la sanción ha tomado como referencia sanciones anteriores que ya habían sido rehabilitadas, contraviniendo el artículo 177° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que señala que la rehabilitación deja sin efecto toda mención o constancia de la sanción impuesta proveniente de falta disciplinaria en el Registro de Funcionarios y Servidores y el correspondiente legajo personal;

Que, al respecto, el artículo 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Mag. MARTA BEATRIZ ÁRAUCO PADILLA
Secretaria General (s)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

02 MAR 2015

actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”;

Que, el servidor **LUIS GUILLERMO QUISPE MELENDEZ**, no sustenta su recurso de reconsideración en nueva prueba; los documentos que adjunta a su recurso no tienen relación directa con la falta cometida, como es ausencias injustificadas a su centro de labores;

Que, cabe señalar que el recurso de reconsideración tiene por finalidad posibilitar que el órgano que dictó la resolución recurrida pueda revisar sus propios argumentos que emitió, corrigiendo los criterios o análisis de ser así, tomando en consideración hechos que se encuentran directamente relacionados con el tema objeto de la controversia, los cuales están constituidos tanto por la denominada prueba instrumental como por nuevos elementos que no se tuvieron en cuenta al momento de resolver, no pudiendo la autoridad administrativa cambiar el sentido de su decisión por el solo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos;

Que, revisado y evaluado el recurso administrativo y la Resolución impugnada, se advierte que en esta última no se ha incurrido en error que amerite corregir los criterios o análisis, máxime si el impugnante ha reconocido que incurrió en ausencias injustificadas, y no ha sustentado su recurso con nueva prueba instrumental;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, en cuanto a lo manifestado por el impugnante de que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios ha omitido pronunciarse sobre su pedido de acumulación de procesos, es de indicar que si bien es cierto que, la acumulación puede promoverse a pedido de parte, también lo es que, la autoridad administrativa es quien determina su pertinencia. Respecto, al argumento que para aplicar la sanción se ha tomado como referencia sanciones anteriores que ya habían sido rehabilitadas con las Resoluciones Directorales que adjunta, debe señalarse que la Resolución Directoral N° 767-2014-INPE/OGA-URH fue emitida el 23 de junio de 2014, esto es posterior a la emisión de la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 151-2014-INPE/P-CNP de fecha 16 de junio de 2014; en lo que se refiere a la Resolución Directoral N° 515-2014-INPE/OGA-URH de fecha 28 de abril de 2014, si bien fue emitida antes que la Resolución impugnada, sin embargo, su mención o no, en dicha Resolución, en nada modifica la sanción impuesta, toda vez que ésta es proporcional a la falta cometida, encontrándose enmarcado dentro del *principio de razonabilidad*, establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual *“Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción”*;

Que, en consecuencia, no existen elementos de juicio que puedan hacer variar la decisión adoptada mediante la Resolución impugnada, encontrándose debidamente acreditado el cargo imputado al servidor **LUIS GUILLERMO QUISPE MELENDEZ**, por lo que subsiste la falta y sanción impuesta;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, contando con las visaciones de los miembros del Consejo Nacional Penitenciario, de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,





02 MAR 2015



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Mag. MARTA BEATRIZ ÁRAJUCO PADILLA
Secretaria General (e)
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N°

074-2015-INPE/P-CNP

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Resolución Suprema N° 170-2011-JUS, Resolución Suprema N° 149-2014-JUS, y en uso de las facultades conferidas en el tercer párrafo del artículo 7° del Decreto Supremo N° 009 2007-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DESESTIMAR, el recurso de reconsideración interpuesto por el servidor **LUIS GUILLERMO QUISPE MELENDEZ**, contra la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 151-2014-INPE/P-CNP de fecha 16 de junio de 2014.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal del citado servidor.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al mencionado servidor y a las instancias pertinentes, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.


JULIO CÉSAR MAGÁN ZEVALLOS
PRESIDENTE (e)
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO



